

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24-BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 27, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30, 83 DEL LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRATO DIGNO A LAS VÍCTIMAS**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la desaparición de personas no es un fenómeno del pasado ni una cifra congelada. Es una realidad que crece y se agrava con el paso de los días. Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO) de la Comisión Nacional de Búsqueda, hasta marzo de 2025 se tiene registro de más de 114,000 personas desaparecidas en todo el país. Más de cien mil vidas suspendidas, más de cien mil familias condenadas a buscar con sus propios medios, más de cien mil razones para entender que esta crisis es estructural, y que el Estado —en muchos casos— ha sido omiso, negligente o cómplice.

Yucatán, aunque históricamente ha sido percibido como un estado seguro, no está exento de esta problemática. De acuerdo con el mismo registro, en nuestra entidad se contabilizan al menos 168 personas desaparecidas o no localizadas. Y aunque la cifra parezca menor en comparación con otras entidades, no se trata de competir en el dolor: se trata de reconocer que aquí también hay familias que no han podido volver a abrazar, que aquí también hay expedientes sin respuestas y autoridades que guardan silencio.

derogarla en cualquier momento; en ese sentido, y por medio del decreto 723/2024 se crea la Ley En Materia De Desaparición Forzada De Personas Y Desaparición Cometida Por Particulares Para El Estado De Yucatán.

La presente iniciativa de ley tiene como propósito reformar el artículo 30 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán. Estas modificaciones tienen un enfoque común: garantizar eficiencia institucional y fortalecer la transparencia en temas de máxima sensibilidad social, como lo es la búsqueda de personas desaparecidas.

En primer lugar, la reforma al artículo 30 del Código de la Administración Pública tiene como finalidad dotar a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán de la estructura y condiciones necesarias para operar de manera eficiente. Esta medida permitirá que los procesos administrativos, técnicos y de atención ciudadana se realicen sin largas esperas, garantizando que las funciones de búsqueda se desarrollen bajo los principios de eficacia, celeridad y sensibilidad humana, elementos que son vitales en contextos donde la incertidumbre y el dolor acompañan a las víctimas y sus familiares.

Bajo esta lógica, fortalecer las capacidades y dotar de operatividad plena a la Comisión no solo es una cuestión de técnica administrativa, sino de justicia y sensibilidad social, ya que cada trámite eficiente en la Comisión de Búsqueda representa un paso más rápido y firme hacia la localización de una persona desaparecida.

En segundo lugar, la reforma al artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares busca establecer como obligación que la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán comparezca ante el Pleno del H. Congreso del Estado.

Esta disposición se propone como un ejercicio de transparencia institucional, indispensable para fortalecer la confianza pública y, sobre todo, como un acto de respeto y empatía hacia las víctimas y sus familias. La desaparición de una persona no es solo una cifra ni un expediente; es un hecho que quiebra a comunidades enteras y, por ello, las autoridades tienen la obligación ética y legal de rendir cuentas ante la sociedad.

Transparentar el actuar de las instituciones encargadas de la búsqueda envía un mensaje claro de que cada vida importa y de que las familias no están solas en su búsqueda de justicia. La comparecencia ante el Congreso permite garantizar que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 24-BIS, SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 27, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30, 83 DEL LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRATO DIGNO A LAS VÍCTIMAS.

PRIMERO. - Se adiciona la fracción XXXV al Artículo 30 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán para quedar en los términos siguientes:

Artículo 30. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXXV.- Atender por conducto de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.

SEGUNDO. – Se adiciona el Artículo 24-BIS, se adiciona la Fracción LXII al Artículo 27, se reforman los Artículos 30, 83 del Ley En Materia De Desaparición Forzada De Personas Y Desaparición Cometida Por Particulares Para El Estado De Yucatán para quedar en los términos siguientes:

Artículo 24-BIS. La Comisión de búsqueda se integrará operativamente por las siguientes direcciones:

- I. **Dirección General. La persona titular de esta dirección será la que establece el Artículo 24 de esta Ley.**
 - a. **Unidad de Apoyo Administrativo.**
 - b. **Unidad Técnica.**
- II. **Dirección de análisis y contexto.**
 - a. **Subdirección de Investigación y Análisis.**
 - b. **Subdirección de Sistematización de la Información.**
 - c. **Subdirección de Diagnóstico Operativo.**
- III. **Dirección Especializada de Búsqueda.**
 - a. **Subdirección de Despliegue y Localización.**
 - b. **Subdirección de Gestión y Vinculación Institucional.**
 - c. **Subdirección de Evaluación y Seguimiento.**
- IV. **Dirección Jurídica y de Igualdad de Género.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. - Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. - La Comisión Estatal y la vicefiscalía especializada deberán de actualizar y registrar la información de casos de personas desaparecidas al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no localizadas que a la fecha de la entrada en vigor de este decreto tengan conocimiento.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 7 días del mes de mayo de 2025.

Dip. Larissa Acosta Escalante

Dip. Javier Renán Osante Solís

Se adhieren las y los diputadas/os siguientes:

Dip. Melba Rosana Gamboa Ávila.

Dip. Manuela de Jesús Cocom Bolio

Dip. Wilmer Manuel Monforte Marfil.

Dip. Itzel Falla Uribe.

Dip. Maribel del Ro. Chuc Ayala.

Dip. Samuel de Jesús Lizama Gasca.

Dip. José Julián Bustillos Medina.

Dip. Clara Paola Rosales Montiel.

Dip. Aydé Verónica Interián Argüello.

Dip. María Esther Magadán Alonzo.

Dip. Claudia Estefanía Baeza Martínez.